

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 23 AL 27 DE MAYO DE 2022
SECCIÓN 1ª**

**D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 392/2022, DE 10 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 1467/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 03/05/2022

Materia: Contrato de suscripción de participaciones preferentes. Anulabilidad por error en el consentimiento. Caducidad de la acción.

«Conforme a esta jurisprudencia, el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por vicio en el consentimiento debe computarse desde que los clientes estuvieron en disposición de conocer los riesgos patrimoniales de la operación, que en este caso consistían en la inexistencia de un mercado efectivo de reventa de los títulos y en la práctica imposibilidad de recuperación de la inversión, por la falta de solvencia de la entidad emisora de las preferentes. En asuntos semejantes referidos a comercialización de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas (sentencias 734/2016, de 20 de diciembre, y 204/2019, de 4 de abril) hemos referenciado esta fecha al momento en que la entidad emisora tuvo que ser intervenida por el FROB, que en el caso que nos ocupa fue el 30 de septiembre de 2011 (sentencia 132/2022, de 21 de febrero) y la reclamación extrajudicial de agosto de 2022.

Como quiera que la demanda se presentó el 25 de enero de 2017, resulta patente que la acción de anulación por error vicio del consentimiento estaba caducada, por transcurso de cuatro años (art. 1301 C. Civil), lo que debe conducir a la estimación de los motivos». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 401/2022, DE 18 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2185/2020
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 29/03/2022

Materia: Desahucio por falta de pago de cantidades asimiladas a la renta (repercusión de obras). Caducidad de la acción.

«Esta sala debe declarar que el derecho a repercutir en el arrendatario el importe de las obras de reparación necesarias para mantener el inmueble en estado de servir para el uso convenido, acordadas por resolución administrativa firme, proviene de la entrada en vigor de la LAU de 1.994, concretamente de lo establecido en la disposición transitoria segunda, C, 10.3 de la LAU (por remisión de la DT 3, D.9). Durante la vigencia del TRLAU 1964, la facultad del arrendador para exigir del inquilino o arrendatario la repercusión del importe de las obras de reparación comprendidas en el art. 107, o de las realizadas por determinación de cualquier organismo o autoridad competente, estaba restringida a las viviendas y locales de negocio relacionados en el art. 95, esto es, los que se encontraban subsistentes el día de entrada en vigor del TRLAU de 1964 (1 de enero de 1965).

La disposición adicional décima de la LAU de 1994 establece que todos los derechos, obligaciones y acciones que resulten de los contratos de arrendamiento contemplados en la presente ley, incluidos los subsistentes a la entrada en vigor de la misma, prescribirán, cuando no exista plazo específico de prescripción previsto, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen general contenido en el Código Civil.

En el presente caso nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de 1962, por tanto anterior a la LAU de 1964, en la que para esos contratos anteriores se permitía la repercusión por obras (art. 108 LAU 1964), repercusión que tenía concepto de cantidad asimilada a renta, para cuya reclamación, una vez rechazada la subida por el arrendatario, se fijaba un plazo de caducidad de tres meses en el art. 101, 5.º LAU 1964, plazo que prima sobre el general de las obligaciones, dado que es un plazo específico, por lo que no operaría la disposición adicional décima de la LAU de 1994.

Sobre la aplicación del art. 101 LAU 1964, se pronunció esta sala en sentencias 847/2008, de 1 de septiembre, 581/2014, de 8 de octubre y 518/2016, de 12 de julio, en cuanto mantenían la vigencia del art. 101 LAU 1964.

En conclusión, aplicándose el plazo de caducidad de tres meses debe estimarse el motivo, al estar afectada de caducidad la acción, ya que se opuso el arrendatario el 19 de abril de 2017 y el 10 de septiembre de 2018, interponiéndose la demanda el 31 de diciembre de 2018». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 403/2022, DE 18 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 6230/2021

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 10/05/2022

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Alimentos de hijo menor. Progenitores residentes en países distintos. Distribución equitativa de los gastos de desplazamiento para hacer efectivo el régimen de visitas fijado a favor del padre.

«Es cierto que, como personas adultas y conscientes de sus responsabilidades, los litigantes desde el primer momento no han cuestionado dicha relación. Viven por decisión propia y avatares de la vida en localidades distantes y países diferentes, en un mundo cada vez más globalizado. El padre en Madrid y la madre, con el pequeño, en Breston, al prestar sus servicios como profesora en la Universidad de Nottingham (Reino Unido). Es evidente, que tal circunstancia dificulta, que no impide, los contactos padre e hijo, que se vienen desarrollando mediante desplazamientos periódicos del demandado al lugar de residencia del menor [...]

Tal carga económica no tiene que ser soportada, exclusivamente, por el padre, que es quien realiza además el esfuerzo de los desplazamientos a Inglaterra para verse con su hijo. En este sentido, la Audiencia resuelve que la contribución de la madre deberá efectuarse por cada viaje y que comprende también los gastos de estancia, con exclusión de los relativos al mantenimiento, pero con un límite de 150 euros, por cada viaje de ida y vuelta, habida cuenta de la variación de precios según la época, anticipación en que se efectúe la compra de los billetes o reservas, lugar en que se lleve a efecto el hospedaje etc. El recurrente no aporta elemento de juicio alguno para considerar que dicha barrera sea desproporcionada a las circunstancias concurrentes. No indica en el recurso el coste que le supone desplazarse para comunicarse con su hijo. Ni se ataca, por arbitraria, la valoración del tribunal provincial.

Por todo ello, se desestima el recurso en este extremo; no obstante, sí procede acogerlo, con respecto a la actualización de los 150 euros, que deberá

llevarse a efecto anualmente conforme al IPC, por un criterio elemental de proporcionalidad.

Igualmente, se estima el recurso en relación al montante de la pensión de alimentos, en tanto en cuanto, tras fijarse en 400 euros al mes por el Juzgado, se eleva a 600 euros mensuales, por la sola circunstancia de que la madre tenga que contribuir a los gastos de desplazamiento del padre para comunicarse con su hijo, con lo que se traslada a éste el coste de los mismos.

En cualquier caso, los alimentos del hijo no corren ningún riesgo, y la suma determinada por el juzgado no vemos razones para modificarla en atención a las circunstancias concurrentes antes reseñadas y la pronta escolarización del niño, por su edad». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 404/2022, DE 18 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6733/2021
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 11/05/2022

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Procedencia de la variación del régimen de guarda y custodia materna a la compartida postulada por el padre. Interés y beneficio de la menor.

«[...] en este caso, la variación postulada consiste en ampliar la pernocta del domingo de semanas alternas, de manera que la estancia de los progenitores con su hija sea igualitaria. El recurrente, desde el momento de la ruptura matrimonial, viene disfrutando con normalidad del régimen de vistas con la menor, sin repercusiones negativas en la personalidad de la niña, que cuenta con un excelente rendimiento escolar, sin que se aprecien distorsiones en su desarrollo psico-emocional por la ruptura convivencial entre sus progenitores o por mor del régimen de visitas establecido. El recurrente cuenta además con el apoyo que le dispensan sus padres, con los que convive, lo que permite también la integración de la niña con la familia paterna.

[...] En contra del criterio de la sentencia recurrida, consideramos que ha habido un cambio de circunstancias derivado de la edad de la niña, que no alcanzaba, al firmarse el convenio regulador, los dos años de edad, mientras que, en el próximo mes de agosto, cumplirá nueve años, así como también por la circunstancia de que el padre ha sido absuelto de la comisión de un delito de violencia sobre la mujer, que impedía disfrutar del régimen de custodia compartida o fijarlo en su momento [...]

Por todo ello el recurso debe ser estimado, la sentencia de la Audiencia casada, y ratificadas las medidas fijadas por la resolución del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, con la indicación, no obstante, de que el régimen de custodia sobre la menor es compartido, y no monoparental atribuido a la madre». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 413/2022, DE 23 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 925/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 18/05/2022

Materia: Ley 57/1968. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades

anticipadas por el comprador a cuenta del precio de su vivienda correspondientes a pagos previstos en el contrato, aunque se hicieran en efectivo a la promotora y no se ingresaran por esta en cuenta abierta a su nombre en la avalista o en otra entidad. «Trampolin Hills Golf Resort».

«Conforme a la doctrina jurisprudencial de esta sala al resolver recursos sobre la responsabilidad de Caixabank S.A. como avalista colectiva de la promotora del residencial «Trampolin Hills Golf Resort», dicha entidad debe responder frente a los compradores de las cantidades previstas en el contrato y anticipadas por ellos aunque no se ingresaran en una cuenta de la promotora (p.ej., sentencias 236/2022, de 28 de marzo, 205/2022, de 14 de marzo, 195/2022, de 7 de marzo, y 140/2022, 138/2022, 137/2022, 136/2022, 135/2022 y 134/2022, las seis de 21 de febrero).

SEGUNDO.- En consecuencia, procede estimar el recurso de casación y casar la sentencia recurrida para, en su lugar, estimando el recurso de apelación interpuesto en su día por el mismo demandante y desestimando totalmente el del banco, estimar íntegramente la demanda y condenar al banco demandado a pagar al comprador-demandante la cantidad reclamada de 31.000 euros más el interés legal desde cada anticipo hasta su completo pago. Todo ello porque las cantidades que el comprador entregó en efectivo a la promotora a cuenta del precio de su vivienda, mediante dos pagos por importe de 6.000 y 25.000 euros respectivamente (doc. 3 de la demanda), cuya suma total (31.000 euros) se reclama como principal en este litigio, se correspondían con cantidades previstas en el contrato (folio 55 de las actuaciones de primera instancia), la primera como señal y la segunda como pago a cuenta a efectuar el mismo día de la firma del contrato de compraventa, y porque la petición del demandante de fijar el comienzo del devengo del interés legal en las fechas de las respectivas entregas a cuenta, formulada en su demanda y reiterada en apelación, es conforme con la jurisprudencia de esta sala (p.ej. sentencias 237/2022, de 28 de marzo, y 717/2021, de 25 de octubre)». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 414/2022, DE 23 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 2099/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 18/05/2022

Materia: Ley 57/1968. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades anticipadas por los compradores a cuenta del precio de su vivienda correspondientes a pagos previstos en su contrato, aunque se hicieran en efectivo a la promotora y no se ingresaran por esta en cuenta abierta a su nombre en la avalista o otra entidad. «Trampolin Hills Golf Resort».

«Conforme a la doctrina jurisprudencial de esta sala al resolver recursos sobre la responsabilidad de Caixabank S.A. como avalista colectiva de la promotora del residencial «Trampolin Hills Golf Resort», dicha entidad debe responder frente a los compradores de las cantidades previstas en el contrato y anticipadas por ellos aunque no se ingresaran en una cuenta de la promotora (p.ej., sentencias 236/2022, de 28 de marzo, 205/2022, de 14 de marzo,

195/2022, de 7 de marzo, y 140/2022, 138/2022, 137/2022, 136/2022, 135/2022 y 134/2022, las seis de 21 de febrero).

SEGUNDO.- En consecuencia, procede estimar el recurso de casación y casar la sentencia recurrida para, en su lugar, confirmar la sentencia de primera instancia, incluido su pronunciamiento en materia de intereses (consistente en fijar el comienzo del devengo del interés legal en las fechas de las respectivas entregas a cuenta, tal y como se pidió en la demanda y establece la jurisprudencia de esta sala), desestimando también en este punto el recurso de apelación del banco, todo ello porque las cantidades que los compradores entregaron en efectivo a la promotora a cuenta del precio de su vivienda mediante tres pagos por importe de 6.000, 6.840 y 12.840 euros respectivamente (docs. 4, 5 y 6 de la demanda) cuya suma total (25.680 euros) se reclama como principal en este litigio, se correspondían con cantidades previstas en el contrato (folio 111 de las actuaciones de primera instancia), la primera como señal, a satisfacer con anterioridad a la firma del contrato, la segunda como pago a cuenta a efectuar el mismo día de la firma del contrato de compraventa, 12 de octubre de 2006 (en la que se incluía el IVA de la reserva), y la tercera como pago a cuenta a efectuar el 31 de enero de 2007». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 419/2022, DE 24 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 577/2022

Ponente Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 11/05/2022

Materia: Derecho de sucesiones. Falta de relación y distanciamiento familiar. No concurre causa legal de desheredación que ampare la cláusula anulada. Confirmación de la sentencia recurrida.

«En la instancia no ha quedado acreditado el maltrato de obra invocado por la testadora ni tampoco un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas. Sí ha quedado acreditada la falta de relación familiar y afecto que, como bien dice la Audiencia, se produce tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. En esa historia es destacable que fuera la misma abuela quien, en 2004, tras la separación de los padres de las actoras, desahuciara judicialmente a la madre y las nietas de la vivienda situada en el camping familiar y que habían venido ocupando desde su nacimiento, lo que no ha sido negado por la recurrente.

Así las cosas, y partiendo de los hechos probados, debemos confirmar la sentencia recurrida.

El legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una «justa causa» de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios. Esta sala ha admitido que los tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación. Por ello, como afirmamos en la sentencia 401/2018, de 27 de junio, una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma

de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante.

Por todo ello, el recurso de casación se desestima pues, por las razones expuestas, en el caso, a la vista de los hechos probados, no concurre causa de desheredación que ampare legalmente la cláusula anulada, y la sentencia recurrida debe ser confirmada». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 412/2022, DE 23 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3775/2021
Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 17/05/2022

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Alimentos debidos desde la fecha de interposición de la demanda. Los fijados en segunda instancia devengan efectos desde la fecha de la sentencia de la Audiencia Provincial salvo que se hayan fijado por primera vez. No procede devolver los alimentos consumidos, pero si descontar los abonados durante la sustanciación del proceso para evitar duplicación de pagos.

«Esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha tenido que manifestarse sobre la problemática que deriva de la obligación de alimentos en los procesos matrimoniales con respecto al momento de su devengo, las consecuencias de la modificación de su importe en sucesivas resoluciones judiciales revisoras, así como por lo que respecta a las consecuencias jurídicas derivadas de su satisfacción a los efectos de evitar la duplicación de pago, y el carácter consumible de los alimentos que impide la devolución de los percibidos, creando de esta forma el correspondiente cuerpo de doctrina, que podemos sintetizar de la forma siguiente:

(i) Los alimentos cuando se fijan, por primera vez, se devengan desde la fecha de interposición de la demanda en aplicación del art. 148.1 CC, incluso cuando sean establecidos por la Audiencia, al haber sido desestimados por el juzgado [...]

(ii) Cuando los alimentos fijados en primera instancia se elevan o reducen en segunda instancia, el importe fijado por el tribunal provincial se devenga desde la fecha de la sentencia de la alzada, no desde la dictada en primera instancia [...]

(iii) Las sucesivas modificaciones de la cuantía de los alimentos, en virtud de procedimientos de revisión por alteración sustancial de circunstancias, desencadenan su eficacia a partir del momento en que fueron dictadas [...]

(iv) Todo ello, sin perjuicio de descontar las cantidades abonadas en concepto de alimentos por el condenado a su abono para evitar pagos duplicados de la misma prestación [...]

(v) No procede la devolución de los alimentos consumidos aunque la obligación de prestarlos fuera reducida o extinguida [...]

Con base en la doctrina jurisprudencial expuesta, el recurso debe ser desestimado, en tanto en cuanto la sentencia de la Audiencia fija que los

alimentos se devengan desde la interposición de la demanda en aplicación del art. 148.1 CC, y no desde la fecha de la sentencia del juzgado, como resolvió este último.

No obstante, sí debe ser estimado cuando, al elevar el importe de la pensión de alimentos, establece el tribunal provincial que tal modificación al alza produce eficacia desde la fecha de interposición de la demanda y no desde que es dictada.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del recurrente de acreditar la cantidad abonada voluntariamente, en concepto de alimentos, durante la sustanciación del litigio, a los efectos de evitar una duplicación en el pago». Se estima recurso de casación.

Además, se han firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada de la Sala.

9.- SENTENCIA 415/2022, DE 23 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 4046/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 18/05/2022

Materia: Costas. Principio de efectividad (Banco Mare Nostrum).

10.-SENTENCIA 410/2022, DE 23 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 3757/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 17/05/2022

Materia: Costas. Principio de efectividad (Caixabank, S.A.).

11.- SENTENCIA 416/2022, DE 23 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4282/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 18/05/2022

Materia: Costas. Principio de efectividad. Dudas de derecho en un préstamo «multidivisa» (Caixabank, S.A.).

12.- SENTENCIA 409/2022, DE 23 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2534/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 17/05/2022

Materia: Costas. Principio de efectividad (Caja Rural de Granada, S.C.C.).

13.- SENTENCIA 408/2022, DE 23 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2258/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 17/05/2022

Materia: Costas. Principio de efectividad. Dudas de derecho en un préstamo «multidivisa» (Caixabank, S.A.)

Mayo 2022